REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2530

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00596 de fecha 30 de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Lcda. Aleida Fersola Mejía, actuando como abogados constituidos de PER3 PER6 y PER7

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00311 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida
Núñez.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00311 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida
Núñez.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por PER11 PER3 con la intervención voluntaria de PER5 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00330 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada, ese mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00596 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por PER1 Y PER12 en fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00330, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Tercera Sala, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, PER1 Y PER13 a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. Las partes recurrentes en su memorial no enuncian de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrollan los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Las partes recurrentes en una parte de sus argumentos alegan, en esencia, que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia impugnada vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes debido a que no solo se da como un hecho comprobado las alegaciones que contienen la resolución policial y las declaraciones de la institución de la Policía Nacional, sino que lo da como hecho comprobado y son juzgados como culpable los hoy recurrentes. Que en el caso de PER5 ni siquiera se le ha citado para ser escuchado, en ninguna de las instancias, entiéndase Policía Nacional, por lo que se encuentra totalmente vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Continúan alegando las partes recurrentes que las partes recurridas no demostraron en el Tribunal Superior Administrativo las pruebas que obtuvieron para destituir de las filas de la Policía Nacional a los ahora exponentes y recomendar las sanciones. Que, en dichos expedientes carecen de pruebas escritas, electrónicas y testimoniales y aun así, se violentaron todos los derechos y preceptos jurisdiccionales, dándole ganancia de causa a la Policía Nacional y al señor Núñez, cuando no probaron los hechos de la causa.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Aseveran las partes recurrentes que la sentencia recurrida adolece de las previsiones del artículo 171 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que carecen de fundamento jurídico y no realiza una explicación sucinta de los hechos de la causa que le llevan a realizar dicha decisión, por lo cual hace una errónea aplicación del derecho y una débil apreciación de las pruebas y los hechos de la causa.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO 3. En la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre de año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL solicitó que se declare improcedente el presente recurso de revisión, por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código Tributario Dominicano, pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 5. Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia1". 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". 7. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00330, emitida por esta Sala, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), establece en su dispositivo: "PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores PER1 y PER15 CORPORAN, en fecha 01/11/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso incoado por los señores PER1 y PER16 VALENZUELA CORPORAN en contra de la POLICIA NACIONAL, en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Declara el

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente proceso libre de costas. (…)". 8. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 9. Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000330, de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el tribunal observa que: a. La recurrente se ha limitado a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, por lo que no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494, sino que la hoy recurrente ha intentado el recurso de revisión como si fuera un recurso de apelación, o más afín a lo que sucede en el ámbito del Derecho Administrativo, como si fuera un recurso de casación. 10. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en

consecuencia, declara el recurso de revisión interpuesto por los señores, PER1 Y PER13 en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494'' (sic).

14. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

15. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso

de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos.

16. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[1]…

17. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas en ocasión de sus sanciones, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

18. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER13 y PER5 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00596 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02359
Solicitud núm.: 3287042
Recurrentes: PER1 y compartes
Recurridos: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8KTP-7FH5-979Y-9722